

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 —
 NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud
 (Gaceta del día 23).

Ministerio de Hacienda

SUBSECRETARÍA

Sección de Protección a las industrias

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo cuarto de la Base 12 de la Ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, se hace la presente publicación a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de esta publicación, formular los escritos de protesta exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

Expediente núm. 363 (Ampliación)

Fecha de entrada en el Ministerio: 30 de Octubre de 1922.

Peticionario y domicilio: D. Victor Felgueroso, Presidente de la Sociedad anónima «Felgueroso», domiciliada en Gijón, Oviedo.

Industria: Explotación de yacimientos petrolíficos.

Auxilios que solicita: Exención del pago de Derechos reales y de Timbre para la escritura de emisión de obligaciones hipotecarias y de los timbres de estos títulos.

Los escritos de protesta debe-

rán presentarse por duplicado con relación a cada instancia, dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, en las Delegaciones de Hacienda respectivas o en la Subsecretaría de este Ministerio, bien personalmente, bien remitiéndolas certificadas por correo.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, P. S. Rafael María Cabanillas.

R. al núm. 3.471

Gobierno Civil de la Provincia

MINAS

Habiendo sido renunciados por sus dueños los registros mineros que a continuación se expresan, he acordado en providencia de esta fecha admitir dichas renunciaciones y declarar sin curso y fenecidos los expedientes de su razón, disponiendo al propio tiempo la devolución a los interesados de los depósitos constituidos en los mencionados expedientes:

María Josefa, núm. 22.662, de hulla, de 10 hectáreas, sita en el concejo de Teverga, interesado don Amador Iglesias, vecino de Teverga.

La Covadonga, núm. 22.654, de hulla, de 40 hectáreas, sita en el concejo de Cangas de Onis, interesado D. José González Fernández, vecino de Galiegos, Mieres.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, los cuales podrán recoger en esta Jefatura de Minas las cartas de pago y la órdenes oportunas para su devolución.

Oviedo, 17 de Noviembre de 1922

El Gobernador interino,
 Mariano García

R. al núm. 3.459

Comisión Provincial de Oviedo

D. Celestino Gerardo Alvarez Uría, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo y Secretario por oposición de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Octubre último

	Pesetas
Ración de pan de 63 decágramos.	0,46
Idem de cebada de cuatro kilogramos.	1,92
Idem de paja de seis id.	0,82
Idem de yerba de 12 id.	1,93
Litro de petróleo.	1,60
Kilogramo de carbón.	0,18
Quintal métrico de leña.	3,05
Kilogramo de carne.	4,58
Litro de vino.	0,92
Quintal métrico centeno.	34,00
Quintal métrico de maíz.	34,50

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el visto bueno del señor Vicepresidente de la Comisión provincial en Oviedo, a 18 de Noviembre de 1922.—Gerardo Alvarez Uría.—V.º B.º, El Vicepresidente, F. Landeta.

R. al núm. 3.489

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
 PROVINCIA DE OVIEDO

—:—
 Circular.

La Dirección General del Tesoro público, con fecha 20 Octubre del año actual, dice a esta Delegación lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme a este Centro, con fecha 13 actual, la Real orden siguiente:

Ilustrísimo señor: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en artículo 10 del Real decreto de Diciembre de 1920, respecto al procedimiento y requisitos adoptar para que las liquidaciones que se practiquen del servicio recaudatorio tengan carácter definitivo y sirvan de solvencia en día para los Recaudadores,

S. M. el Rey (q. D. g.), confiándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Cuando se nombra un Recaudador de zona de la Hacienda antes de hacerle entrega de los valores pendientes de cobro en periodo ejecutivo procedente de la gestión de anteriores expedientes Recaudadoras, y de los pendientes de apremio incoados para realizarlos, lo mismo de que se refieren a contribuciones que se cobran por recibo, que representados por certificación de débitos y de las cédulas personales, se separará con todo cuidado y escrupulosidad aquel desde cuya fecha hubiesen transcurrido los quince años que fija artículo 29 de la Ley de Administración y Contabilidad como plazo de prescripción para los créditos a favor del Estado por débitos descubiertos de contribuciones, impuestos, rentas, arbitrios, cances, o por cualquier otro concepto contra deudores directos indirectos o responsables de mismos.

Estos valores se relacionarán detalladamente clasificados por años y conceptos, y la Delegación de Hacienda procederá en el plazo máximo de un año a instruir un expediente por cada uno de ellos como previene el artículo 30 de dicha Ley, dictando en ellos correspondientes acuerdos de prescripción y elevándolos a aprobación del Interventor general de la Administración del Estado, sin cuyo requisito no se ejecutarán.

Los valores que por este medio declaran prescriptos serán de baja en la cuenta de rentas públicas y los expedientes de apremio instruidos para realizarlos considerarán terminados.

Si alguno de los valores que son objeto de la indicada separación no reunieran las condiciones legales para ser declarados prescriptos, se entregarán en su totalidad al Recaudador con los expedientes respectivos, expresando éstos contra qué persona o entidad debe continuarse al procedimiento para hacerlos efectivos.

4.º Hecha la separación a que se refiere la disposición anterior, los demás valores pendientes de cobro en periodo ejecutivo de los expedientes de apremio que comprendan, serán entregados al Recaudador por la Tesorería de Hacienda, la cual, además de formular los pliegos de cargo correspondientes, extenderá por duplicado un acta en que se relacione aquéllos con la debida separación por años y conceptos expresando su importe.

En este documento se hará constar necesariamente por lo que se refiere a todos los valores respecto de los cuales hubieran transcurrido los dos años que marca el artículo 177 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, desde que se tiene autorizado el apremio de primer o de único grado, quiénes son los responsables subsidiarios de su importe y de las fechas de los acuerdos de declaración de sus responsabilidades, y se fijará un plazo improrrogable de uno a tres años, según el número de valores pendientes de cobro, para el nuevo Recaudador continuando el procedimiento ejecutivo que a realizar el débito de conyuyente directo o a demostrar insolvencia de éste para hacerlo efectivo de responsable subsidiario.

Si no lo hiciere así por causas justificadas que dependan del momento dentro del plazo que en el acta se señale, se le declara insolidario en responsabilidad subsidiaria, solidariamente con el anterior responsable subsidiario, y si llegase a transcurrir quince años desde la fecha del débito y no tanto percibiera éste para el deudor directo lo que a los efectos equivale a la declaración de insolvencia, el Recaudador vendrá obligado a inscribir inmediatamente su importe en el Tesoro, procediéndose con él de no efectuarlo como en los casos de alcance. Uno de los cumplimientos de la referida acta de entrega lo conservará el Recaudador, y otro en que se suscribirá en conformidad, se archivará en la Tesorería de Hacienda.

3.º Al terminar las liquidaciones trimestrales que se practican al Recaudador, para apremiar su gestión en el periodo voluntario, la Tesorería expedirá una certificación, con la conformidad de la Intervención de Hacienda en que conste la solvencia de

aquél por lo que se refiera a los ingresos procedentes de la recaudación voluntaria que hubiera efectuado durante el trimestre respectivo y por el papel pendiente de cobro.

4.º Inmediatamente después de practicar el Recaudador la primera liquidación anual de su gestión en el periodo ejecutivo, la Tesorería de Hacienda, teniendo en cuenta los resultados que aquélla haya ofrecido y los de todas las liquidaciones trimestrales que por el periodo voluntario se le hubieren practicado hasta aquel momento, y con vista además de las certificaciones relativas a dichas liquidaciones y del acta de entrega a que se refiere la liquidación segunda, expedirá una certificación, también con la conformidad de la Intervención de Hacienda, en que conste la solvencia del Recaudador por lo que respecta al ingreso en el Tesoro del importe de los valores realizados, consignando los que queden pendientes de cobro, clasificados por conceptos y años, con expresión de su importe, de quiénes son los declarados responsables subsidiarios del de aquellos para los cuales hubiese transcurrido el plazo de dos años que señala el artículo 177 de la Instrucción, y de las fechas de los acuerdos de declaración de responsabilidades.

5.º Al practicar cada una de las liquidaciones anuales sucesivas, se expedirá, en vista de sus resultados, de los de las cuatro liquidaciones trimestrales de voluntaria que se hubieren practicado al Recaudador desde la última liquidación anual, de lo consignado en las certificaciones correspondientes a ésta y aquéllas y de las resoluciones de los recursos de alzada que, en su caso, se hubieran entablado contra las declaraciones de responsabilidad subsidiaria, una nueva certificación en que se hagan constar los mismos extremos que en la a que se refiere la disposición anterior, con lo que quedará determinada la situación del Recaudador, de un modo definitivo, por lo que afecta a su solvencia y responsabilidades subsidiarias en el momento en que la certificación se expida.

6.º Al cesar un Recaudador en el ejercicio de su cargo, se practicará la liquidación de la gestión realizada por aquél desde la fecha de la última liquidación que se le hubiere practicado hasta la de un cese, observándose las mismas formalidades que se indican en la disposición quinta, y una vez determinada su situación legal se consignará en la oportuna certificación.

7.º Las certificaciones a que se alude en las disposiciones tercera, cuarta, quinta y sexta, se expedirán por duplicado, entregando una al Recaudador, quien suscribirá en la otra el recibí, expresando al propio tiempo su conformidad en cuanto a los hechos en ellas consignados sin perjuicio de que

se haya alzado o pueda alzarse, si procediere, de algún acuerdo reflejado en las mismas.

8.º Para hacer extensivos los preceptos contenidos en las disposiciones anteriores a los actuales Recaudadores de Hacienda y a los Arrendatarios del servicio de recaudación de Contribuciones como previene el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, se les practicará en el mes de Enero de 1923 la liquidación general de su gestión desde la fecha en que tomaron posesión del cargo hasta 31 de Diciembre de 1922. En esta liquidación general se les admitirán en concepto de data provisional todos aquellos valores pendientes de cobro desde cuya fecha hubiese transcurrido el plazo de quince años que para su prescripción señala el artículo 29 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, y las Delegaciones de Hacienda procederán con estos valores en el término de un año como máximo a instruir y resolver los expedientes a que se refiere el artículo 30 de la propia Ley. Los valores cuya prescripción se declare se considerará como data definitiva en las cuentas de los Recaudadores o Arrendatarios, y serán baja en la de rentas públicas, dando por terminados los expedientes a ellos relativos. Si alguno de los valores que se admitieron como data provisional no pudieran ser declarados prescriptos, se cargarán de nuevo al Recaudador o Arrendatario, con los expedientes de su razón, en los que se expresará contra quién a de continuarse el procedimiento. De los resultados que ofrezca la liquidación general, se extenderá por duplicado la oportuna certificación en la cual se harán constar los mismos extremos que en el acta de entrega a que se refiere la disposición segunda, consignando igualmente que se conceda al Recaudador o arrendatario un plazo improrrogable de uno a tres años según el número de valores pendientes de cobro que quedan en su poder, para ultimar los procedimientos en curso en que hubiere declaración de responsabilidad subsidiaria, y que se les exigirán las mismas responsabilidades si no los terminasen en dicho plazo. Con posterioridad a esta liquidación general, las sucesivas liquidaciones trimestrales y anuales, así como la que deba practicarse al cesar el Recaudador o Arrendatario y las oportunas certificaciones se practicarán y expedirán del mismo modo que para los Recaudadores de nuevo nombramiento, siendo aplicables todas las disposiciones contenidas en las disposiciones anteriores.

9.º A fin de que las liquidaciones no sufran el menor retraso, se autorizará a los Delegados de Hacienda para que destinen a practicarlas a todo el personal de las diversas dependencias de la Delegación que sea necesario para que queden terminadas en los plazos establecidos, si bien cuidando de

hacerlo en forma que no se resientan los demás servicios.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

No es necesario encarecer la importancia de la preinserta disposición, que tiende a facilitar la gestión de los encargados de la cobranza y la práctica de las liquidaciones fiscalizadoras de la misma; a evitar el ímprobo trabajo que supone para las Tesorerías de Hacienda la realización de las liquidaciones generales, comprensivas de toda la gestión de los recaudadores o arrendatarios cuando cesan en el ejercicio de su cargo o termina o se rescinde un contrato de arriendo, y para conseguir que las fianzas prestadas por aquéllos puedan cancelarse y devolverse en los plazos que señala el artículo 24 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900.

La exacta observancia de los preceptos contenidos en la mencionada Real orden, hará que en un plazo relativamente breve desaparezca la inmensa masa de valores antiguos que existen pendientes de cobro en gran número de provincias, normalizándose así el servicio recaudatorio, pero para ello es indispensable que los Delegados de Hacienda, Interventores y Tesoreros de Hacienda cuiden con el mayor celo de no olvidar un solo detalle y procedan con toda energía a exigir a los recaudadores arrendatarios el cumplimiento estricto de sus deberes.

Por esta circunstancia considera este Centro conveniente llamar la atención de V. S. sobre la repetida Real orden, no para aclarar sus conceptos, puesto que al parecer no ofrecen duda alguna, sino para que con la antelación necesaria se adopten las medidas necesarias a fin de que llegado el momento de realizar los trabajos no surjan inconvenientes ni se produzcan demoras, sobre todo en lo relativo a las liquidaciones que con arreglo a lo prevenido en el apartado octavo de aquella Real disposición han de practicarse en el mes de Enero de 1923 a las entidades recaudatorias de esta provincia.

Es, pues, indispensable que antes de 1.º de Enero de 1923 se hayan dictado por esa Delegación de Hacienda los acuerdos de declaración de responsabilidad subsidiaria del importe de todos aquellos valores respecto de los cuales hayan transcurrido los dos años que marca el artículo 177 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, a contar de la fecha en que se autorizase el apremio de primer o único grado que con ese objeto se comuniquen inmediatamente a los Recaudadores o Arrendatarios del servicio recaudatorio las instrucciones oportunas, así como también las que se estimen precisas para que tengan convenientemente preparados los documentos necesarios para practicar las liquidaciones de que se trata, y que a su vez el personal que haya de realizarlas reciba de V. S.

las debidas advertencias y se ha lle dispuesto a proceder con el mayor recelo y escrupulosidad ya que la importancia extraordinaria que siempre ha tenido este servicio se une ahora la trascendencia de que tales liquidaciones han de tener carácter definitivo para servir de solvencia en su día a los Recaudadores o Arrendatarios.

Del recibo de la presente y de los ejemplares que le acompañan se servirá V. S. dar cuenta a este Centro.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 20 de Octubre de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Alcaldes, Recaudadores y Agentes ejecutivos, esperando den el más exacto cumplimiento a cuanto se preceptúa, más lo dispuesto en órdenes de esta Tesorería sobre el particular.

Oviedo, 21 de Noviembre de 1922.—El Tesorero, M. Astray.

R. al núm. 3.496

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Circular de Utilidades.—Tarifa 1.^a
Notarios

Por Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, de fecha 7 del corriente, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Cada Notario presentará dentro de los dos primeros meses de cada año, en su Colegio notarial respectivo, la declaración jurada a que se refiere el artículo 20 de la ley sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre último, con expresión del número de folios autorizados por su Notaría en el año inmediato anterior; líquido imponible, o sea la cantidad que resulte de multiplicar por cinco el número de folios autorizados y la cuota líquida para el Tesoro que deberá hacer efectiva en el mismo Colegio al tiempo de su declaración.

2.º Una vez transcurridos los dos primeros meses del año y antes de que termine el tercero, cada Colegio Notarial deberá presentar en la Administración de Contribuciones respectiva una relación certificada de los Notarios domiciliados en la provincia, dividida en tres partes:

La primera comprenderá a los Notarios que, cumpliendo con lo prevenido en el número anterior, presenten la declaración jurada en la forma expuesta y efectúen el debido ingreso de su cuota.

En la segunda figurarán aquellos Notarios que, habiendo presentado la correspondiente declaración, no hayan verificado el ingreso de su cuota; y

En la tercera, los que no hayan ingresado ni declarado

En las dos primeras se añadirá al nombre y domicilio de cada Notario, los detalles que consten en

la declaración jurada presentada por el Notario en el Colegio y que sirva de base a la relación general de que se trata.

3.º Las Administraciones de Contribuciones percibirán de los Colegios Notariales, mediante la correspondiente carta de pago el importe de las cuotas recaudadas y que figure en la primera parte de la relación general determinada en el número precedente, prestando su conformidad con la liquidación practicada por cada Notario en su declaración, o recabando directamente de los Notarios, cuando proceda, la rectificación de posibles errores aritméticos o de la indebida aplicación del tipo de gravamen.

4.º Las Administraciones de Contribuciones requerirán sin pérdida de tiempo a los Notarios comprendidos en la segunda parte de la relación antedicha, o sean aquellos que habiendo declarado no hayan producido el ingreso de sus cuotas para que en un plazo que no podrá ser inferior de quince días ni exceder de un mes, lo produzcan, quedando en otro caso sujetos a los apremios y responsabilidades reglamentarias.

5.º Los Notarios comprendidos en la tercera parte de la relación a que se refiere el número segundo de esta Real orden, será requerido por las Administraciones de Contribuciones respectivas para que en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde la fecha del requerimiento, presenten en la Administración de Contribuciones de su provincia la declaración jurada que a tenor de lo dispuesto en el número 1.º debieron presentar en su Colegio Notarial respectivo, y abonen el importe de las cuotas correspondientes. Si alguno o algunos Notarios opusiesen resistencia, excusa o negativa a tal requerimiento, la Administración practicará liquidación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 23 del texto refundido, para lo cual podrá reclamar al Colegio Notarial correspondiente certificación del número de folios que figuren autorizados por el Notario o Notarios de que se trate, a los efectos de las subvenciones de las Notarías incógnatas.

6.º En todo caso las declaraciones juradas que presenten en la Administración de Contribuciones los Notarios a que se refiere el número anterior, deberán ser remitidas por las oficinas provinciales al Colegio Notarial correspondiente, para que se compruebe el número de folios declarado por cada Notario a la Administración con el que figure en el Colegio, para las subvenciones precedentes con arreglo al artículo 395 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921. Las declaraciones presentadas por los Notarios en los Colegios y comprendidas en las dos primeras partes de la relación general referida en el número 2.º de esta Real orden, deberán ser cotejadas por dichos Colegios antes de remitirlas a la Administración, con los datos

que en ellas consten a los efectos de fijación de subvenciones para las Notarías incógnatas, haciendo constar en su caso las diferencias que se observen para que, teniéndolas en cuenta la Administración, puedan ser debidamente rectificadas las liquidaciones que lo requieran al elevarse a definitivas.

7.º El régimen tributario reglamentado en esta Real orden se considera vigente desde primero de Abril próximo pasado, fecha que entró en vigor la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, en cuya virtud se establece. Para ello, finalizado el año de 1922, se determinará la cuota correspondiente a cada Notario sobre la base de cinco pesetas por folio autorizado en la forma anteriormente expuesta, y de la cuota así computada se rebajará la cuarta parte por el primer trimestre del corriente año natural, a cuyo periodo no alcanzan estas disposiciones, liquidando solamente las tres cuartas partes restantes; y

8.º Para la liquidación de las cuotas pendientes desde que los Notarios fueron sujetos a la imposición de utilidades hasta la implantación de este régimen, deberá presentar cada uno en la Administración de Contribuciones respectiva, y en el plazo de cuarenta días, declaración jurada de sus ingresos profesionales obtenidos desde 1.º de Abril de 1920, fecha de la vigencia de la ley de 29 de los mismos mes y año hasta igual fecha de 1922 en que dá principio la organización a que la presente Real orden se refiere.

Dichas declaraciones serán liquidadas a tenor de los preceptos de la repetida ley de 1920.

Lo que por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia se hace público a los Notarios interesados y a fin de que presenten las declaraciones juradas a que se hace mención.

Oviedo, 22 de Noviembre de 1922.—El Administrador, José Mazzarasa.

R. al núm. 3.497

Cuerpo Nacional de Ingenieros = de Minas =

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber:

Que D. Baldomero Lopez Gonzalez, vecino de Navidiello, ha presentado solicitud de registro de veintinueve hectáreas de la mina de antracita que se conocerá con el nombre de «Segunda Esperanza», sita en el paraje llamado Llano Oscuro, parroquia de Parana, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca NE. más al N. ó sea la estaca sexta de la mina «Esperanza», número 22.607, de la propiedad del peticionario. Desde el citado punto de partida se medirán 200 metros en dirección Este

18,88 N. para la primera estaca; de primera á segunda N. 18,88 O. 300 metros; de segunda á tercera O. 18,88 S. 700 metros; de tercera á cuarta S. 18,88 E. 300 metros, y de cuarta á punto de partida se medirán 500 metros en dirección E. 18,88 N. para cerrar el perímetro de las veintinueve pertenencias solicitadas.

Las direcciones expresadas son al Norte verdadero de la división centesimal é intestando la línea cuarta á punto de partida con la línea sexta á séptima de la mina «Esperanza» ya citada.

Fué admitido este registro con el número 22.673.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el señor Gobernador civil dichos registros, con sus correspondientes números, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de sus respectivas procedencias, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 20 de Noviembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 3.457

ALCALDÍA MUNICIPAL

Alcaldía de Cabranes

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Médico titular de este concejo, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, por la asistencia facultativa de las familias pobres, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

Durante el término de treinta días contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden los aspirantes al cargo presentar sus instancias debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cabranes, 18 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Melchor Llavora.

R. al núm. 3.486

Alcaldía de Siero

D. Manuel Camino Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Siero.

Hago saber: Que terminado el Padrón de cédulas personales de este concejo para el próximo año de 1923, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden presentarse por quienes lo deseen las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Pola de Siero, a 22 de Noviembre de 1922.—Manuel Camino.

R.al núm, 3.501

Alcaldía de Salas

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el mes de Noviembre de 1921.

Sesión del día 8.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

La Corporación quedó enterada del resultado de los balances de contabilidad de los meses de Septiembre y Octubre.

Se acordó abonar un socorro de cinco pesetas a un pobre transeunte.

Se acordó remitir al Ilmo. señor Gobernador Civil de la provincia para su inserción el extracto de acuerdos del mes de Octubre último.

Pasa a informe de una Comisión la denuncia formulada por el vecino de San Justo, D. Adolfo del Río, contra su convecino D. Ignacio Garcia Cuervo por depositar escombros y arrojar aguas sucias en la vía pública.

Se autoriza a la Alcaldía para adquirir y colocar más rejillas en las alcantarillas de esta villa.

Queda sobre la mesa una cuenta presentada por el encargado de las obras verificadas en el retrete del local escuela de Viescas.

Se acordaron varios pagos.

El Concejal D. José García Flórez, expone que el vecino de Soto de los Infantes, D. Juan Gonzalez Fernandez, sin autorización alguna socabó en el camino de dicho pueblo, causando en el mismo un desnivel de treinta centímetros. Se acuerda instruir el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados.

Se acuerda que por la Alcaldía se tramite el oportuno expediente para la venta de los locales que fueron Escuelas de Cornellana y Villazón.

Igualmente se acuerda la formación de un presupuesto extraordinario para reparar los daños causados por los últimos temporales en los caminos del concejo.

El Concejal Sr. Valledor solicita del Sr. Alcalde que para la próxima sesión presente a la Corporación una nota explicatoria de lo ingresado hasta la fecha por los arbitrios acordados por el Ayuntamiento.

La presidencia promete complacerle.

El Sr. Alcalde participa a la Corporación que en la sesión próxima se procederá a la declaración de vacantes de los señores Concejales que hayan de ser sometidos a la próxima renovación bienal.

Sesión del día 22.

Es leída y aprobada el acta anterior.

Se aprueba la cuenta del macelo municipal correspondiente al mes de Octubre último.

Pasa a la Comisión de Hacienda la cuenta de arbitrios sobre carnes y bebidas del mes de Octubre.

Se concede un premio de dos pesetas al vecino de esta villa don Rafael Sánchez por haber dado muerte a un ave de rapiña.

La Corporación acuerda declarar las vacantes de los señores concejales para la próxima renovación del Ayuntamiento.

Se acordaron diferentes pagos. El Sr. Alcalde hace constar que hasta la fecha no se ha ingresado cantidad alguna por el impuesto de carruajes de lujo, recargo de la contribución industrial y veinte por ciento sobre urbana e industrial.

La Corporación queda enterada y acuerda que se proceda a la formación del padrón de carruajes de lujo.

Salas, 4 de Diciembre de 1921.—El Alcalde, J. Rebaque.—El Secretario.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Diciembre de 1921.

Sesión del día 6.

Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordaron varios pagos.

La Corporación quedó enterada del balance de contabilidad correspondiente al mes de Noviembre último.

Por unanimidad la Corporación acuerda adherirse a los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de Oviedo sobre la grave crisis por que atraviesa la industria hullera, principal fuente de riqueza de esta provincia.

Pasa a informe de una comisión la instancia firmada por el vecino de Cornellana D. José Alvarez G. Carbajal, que solicita permiso para edificar en terreno de su propiedad.

Igualmente pasa a informe de otra comisión nombrada al efecto, una instancia de la vecina de La Peña, D.^a Cecilia Díaz, que pide permiso para construir una rampa de servicio en una finca de su propiedad.

Se concede un premio de dos pesetas al vecino de Ablaneda D. César Díaz Pumarada, por haber dado muerte a un ave de rapiña.

Sesión del día 20.

Es leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dá cuenta de los expedientes de excepción legal de los mozos Celestino García Menéndez y José Antonio Rodríguez González, números 60 y 97 de los reemplazos de 1916 y 1921 respectivamente y se acuerda exceptuarlos del servicio en filas como comprendidos en el caso segundo del artículo 89 de la Ley.

A los efectos de la Real orden circular de 20 de Enero de 1916

sobre jornal medio como elemento esencial en los expedientes de pobreza, se acuerda fijar el de cinco pesetas.

Se acordaron varios pagos.

Salas, 2 de Enero de 1922.—El Alcalde, J. Rebaque.—El Secretario.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Cédula de citación y emplazamiento.

Por la presente se cita y emplaza a los herederos o causahabientes de D. Francisco Rodriguez Solís, para que dentro del término de diez días a contar desde la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma legal, en los autos declarativos de mayor cuantía que sigue el Procurador don Enrique Eguren en nombre de D.^a María Alvarez Rodriguez, como heredera de su abuelo don Benito Rodriguez Fragua, contra el D. Francisco Rodriguez Solís hoy sus herederos, sobre nulidad de información posesoria, y otras cosas con apercibimiento de pasarles el perjuicio consiguiente.

Dado en Gijón, a 7 de Noviembre de 1922.—El Secretario judicial, Tomás Guisasa y Ovies.

R. al núm. 3.495

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ANTUÑA FERNANDEZ, Francisco, (a) Llobin, hijo de Francisco y de Virginia, natural de La Braña del Rio, término de Langreo, ca-

sado, minero, de 25 años, de estatura más bien bajo, delgado, pálido, pelo castaño, bigote y ojos azules, nariz y boca regular, domiciliado últimamente en La Bernocosa de Bimenes, procesado por homicidio; comparecerá en el término de diez días ante el Juez instructor de Laviana para ser recluido a prisión y responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por dicho delito, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

3.475

BUZNEGO LOPEZ, Eduardo, marinero, cuyas señas son: pelo castaño, barba tiene, ojos castaños, color pigmentado, procesado por el delito de deserción; comparecerá en el Arsenal de Cartagena ante el Sr. Juez instructor, Capitán de infantería de Marina don Ignacio Sanguino Hernandez, en el término de 30 días.

3.485

ASENJO JUNCO, Felipe, hijo de Felipe y de Amalia, natural de Artiguero, Ayuntamiento de Cabrales, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 25 años de edad, estatura 1,671 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz chata, barba creciente, boca chica, color sano, frente espaciosa, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por deserción; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento infantería de Ceuta, número 60, D. Fernando Pablos Lozano, residente en Ceuta.

3.484.

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE GIJÓN

—:— ANUNCIO

Habiéndosele extraviado a su propietario D. Juan Valdés Prida, el resguardo de depósito número 830 expedido por este Banco en 13 de Octubre de 1916, representativo el expresado resguardo de pesetas nominales de mil quinientas, en un título serie B de deuda amortizable al 5 por 100 núm 41.719, hoy el número 26.057, en virtud del canje, se hace público por tres veces con intervalo de diez días de una a otra inserción a los efectos consignados en los artículos 11 y 20 de nuestros Estatutos sociales.

Gijón, 21 de Noviembre de 1922.—El Consejero Secretario, José María Rodríguez.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.